Medellín, \_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_\_

**Señoras/es**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ EPS**

**E.S.D**

|  |
| --- |
| **ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN** |

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_,** identificado/e con la cédula de ciudadanía **Nº \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**, en el municipio de Medellín, por medio del presente escrito, invocando el Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política y Artículos 5 y ss. Del Código Contencioso Administrativo, solicito se respete los derechos a SALUD y LA SEGURIDAD SOCIAL garantizados por la Constitución Política, se autorice y programe de inmediato y sin dilación alguna cita con especialista en **ENDOCRINOLOGÍA (CON EXPERIENCIA EN ACOMPAÑAMIENTO A PERSONAS TRANS EN TRATAMIENTO DE TERAPIA DE REEMPLAZO HORMONAL**), así como la práctica de todos los procedimientos, exámenes y/o consultas especializadas posteriores si a ello hubiere lugar por cuanto es un derecho que tengo como usuario/e.

Solicitud fundamentada además en los derechos A LA DIGNIDAD HUMANA, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, Y AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA COMO FUENTES BÁSICAS DE LA IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÈNERO de las personas trans en Colombia.

La siguiente petición se basa en los siguientes:

|  |
| --- |
| **HECHOS** |

**PRIMERO:** Soy un hombre trans cuando nací me fue asignado el sexo femenino a partir de un certificado médico en el que se indicó “nacida viva” y posteriormente dicho acto fue legalizado a través de un registro civil de nacimiento en el que se aposento dicha determinación. Asimismo, mi familia y la sociedad me asignaron el género femenino, sin embargo, a medida que fui creciendo asumí que no me identificaba con ese rol de género impuesto. Al pasar los años y al ser más consciente de mi cuerpo, de mi mente y de mi sentir empecé a construir una identidad y expresión de género masculina la cual me permite expresarme y sentirme como soy.

“Las masculinidades trans comprenden a las personas que fueron asignadas al género femenino al momento del nacimiento, pero su identidad de género se inscribe en el ámbito de lo social y culturalmente construido, concebido y leído como masculino. Los términos “hombre trans”, “trans masculino”, o bien “varón trans”, suelen ser los más utilizados por este grupo de personas**”[[1]](#footnote-1)**

**SEGUNDO:** Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos el sexo asignado al nacer es: “Una idea que trasciende al concepto de sexo como masculino y femenino. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien el sexo se asigna en base a la percepción que otros tienen sobre sus genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas, pero algunas personas no encajan en el binario hombre/mujer”. Respecto a la identidad de género señala “es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento incluyendo la vivencia personal del cuerpo” y frente a la expresión de género indica: se refiere a la manifestación del género de la persona; que podría incluir la forma de hablar, modos de vestir, comportamiento personal, modificaciones corporales entre otras”[[2]](#footnote-2)

**TERCERO:** Para llevar a cabo mi construcción de identidad y expresión de género, se hace necesario dar paso a transformaciones de índole corporal, las cuales me permitirán sentirme y desarrollarme como un ser humano integral. Esto empieza por ser visto por un especialista en endocrinología quien a partir de una serie de exámenes me indicará que proceso de terapia de reemplazo hormonal es más conveniente para mí, teniendo en cuenta un sinnúmero de factores. De igual forma es necesario tener también un acompañamiento con especialista en psicología y psiquiatra quienes también me asesorarán desde sus áreas de conocimiento, para llevar a cabo este tránsito por el género de una forma responsable y consciente teniendo en cuenta mi estado emocional y corporal.

“A pesar de las transformaciones corporales, si bien contribuyen a la construcción identitaria, no eliminan la aceptación y el valor que cada persona debe establecer con su propio cuerpo. Por lo tanto, se hace necesario que las personas integren su cuerpo para que lo valoren como parte de su identidad y de sus dinámicas cotidianas. La identidad de género comprende una esfera de aceptación que los profesionales de la salud deben contribuir a fortalecer. Además de todo lo anterior, debe abordarse con las personas la importancia de valorar el cuerpo”[[3]](#footnote-3)

**CUARTO:** El pasado \_\_\_ de \_\_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_ fui valorado por profesional en medicina general, a quien le manifesté mi interés de iniciar el tránsito por el género a través del sistema de salud, por lo que me remitió con las especialidades de psiquiatría, y medicina interna, asimismo emitió diagnóstico de TRASTORNO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO NO ESPECIFICADA (F649),

**QUINTO:**  Posteriormente el ­­­­\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ fui valorado por la especialidad de psiquiatría, en la que se realizó el diagnostico de TRASTORNO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO NO ESPECIFICADA (F649), requisito indispensable para acceder a procedimientos y tratamientos dirigidos a las personas trans.

“La disforia de género es un término utilizado por psicólogos y médicos que describe la angustia, infelicidad y ansiedad que las personas trans pueden sentir acerca de la incompatibilidad entre su cuerpo y su identidad de género. Una persona puede recibir un diagnóstico formal de disforia de género con el fin de que reciba un tratamiento médico que la ayude durante la transición. Los psicólogos solían denominarla “trastorno de identidad de género”.

Sin embargo, si bien puede causar angustia emocional, la incompatibilidad entre el cuerpo de una persona y su identidad de género no representa en sí misma una enfermedad mental, por lo que se cambió el término para reflejar dicha diferencia.

“Actualmente Con la publicación de la última edición del CIE-11, en el 2018, se da una reestructuración importante en el sistema de clasificación. La OMS deja de considerar la transexualidad [sic] como un trastorno de la identidad de género para comprenderlo como una condición relacionada a la salud sexual [capítulo 17] que requiere atención médica. De este modo, la denomina ahora como “incongruencia de género”. Esta se caracteriza como una incongruencia marcada y persistente entre la experiencia de género del individuo y el sexo asignado”[[4]](#footnote-4)

Dicha profesional me remitió a la especialidad de endocrinología para empezar el tratamiento de terapia de reemplazo hormonal, asimismo fue realizada remisión a: EVALUACION INICIAL GRUPO INTERDISCIPLINARIO ADULTOS USUARIO CON DISFORIA DE GENERO

**SEXTO:** Luego el \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_\_, fui valorado por la especialidad de endocrinología para iniciar mi terapia de reemplazo hormonal, dicho profesional manifestó que su especialidad si bien era la endocrinología no contaba con experiencia con población trans y nuestras necesidades. Por tal motivo me remitiría con un grupo especializado que tiene la E.P.S para este tipo de casos. Me indico además que debía esperar a que fuese llamado por parte de la entidad para hacer parte del mismo.

**SÉPTIMO:**

**OCTAVO:**

**NOVENO:** Hanpasado más de 9 meses desde la cita con la especialidad de endocrinología y no he recibido información alguna por parte de ustedes como entidad prestadora de salud.

He venido presentando dolencias físicas y altibajos emocionales dado que no he tenido los controles médicos por parte de las especialidades, requiero entonces ser valorado por las especialidades de endocrinología, lo cual me permitirá tener una mejor calidad de vida en el ámbito emocional y físico, asimismo es un derecho que tengo como usuario.

Para mi es de suma importancia resaltar que las personas trans en Colombia tienen el derecho no solo a que se les preste el servicio médico de salud, sino además que cumpliendo con todos los requisitos solicitados tanto por el sistema como por los y las profesionales que les atienden se les practique exámenes, tratamientos e intervenciones médicas en aras de posibilitar una mejor calidad de vida. Así lo manifiesta la Corte Constitucional en la Sentencia T 876 de 2012 “la falta de correspondencia entre la identidad mental del accionante y su fisionomía podría conllevar a una vulneración a su dignidad en el entendido de que no le es posible bajo esa circunstancia vivir de una manera acorde a su proyecto de vida”. Asimismo, la Corte ha reiterado en su jurisprudencia sobre el tema del derecho a la salud y las personas trans que: Los procedimientos quirúrgicos modificatorios de las regiones mamarias u órganos sexuales de las mujeres no tienen un carácter meramente estético cuando son necesarios para garantizar la salud y el goce efectivo de otros derechos fundamentales. En estos casos, las modificaciones físicas no tienen un significado netamente estético, pues hacen parte esencial de una identidad de género, que recibe protección constitucional bajo los derechos fundamentales a la salud, la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la sexualidad.

**DECIMO:**

|  |
| --- |
| **PETICIÓN** |

Me permito formular petición de manera muy respetuosa se respete los derechos a la SALUD y LA SEGURIDAD SOCIAL garantizados por la Constitución Política y se autorice y programe de inmediato y sin dilación alguna cita con especialista en **ENDOCRINOLOGÍA (CON EXPERIENCIA EN ACOMPAÑAMIENTO A PERSONAS TRANS EN TRATAMIENTO DE TERAPIA DE REEMPLAZO HORMONAL),** así como la práctica de todos los procedimientos, exámenes y/o consultas especializadas posteriores si a ello hubiere lugar por cuanto es un derecho que tengo como usuario.

|  |
| --- |
| **FUNDAMENTO JURÌDICO** |

**El derecho de petición** está previsto en la Constitución en tanto derecho que tiene toda persona para que sus peticiones sean resueltas con certeza jurídica y de manera oportuna. El legislador puede reglamentar este derecho en los términos de la Constitución. La negligencia de los funcionarios de la administración en ofrecer respuestas efectivas y de fondo podría traer como consecuencia una investigación disciplinaria frente al funcionario público obligado a emitirla. No se presenta, por tanto, desequilibrio en las cargas entre los particulares y la administración.

**El artículo 23 de la Constitución** legitima el deber de los funcionarios públicos y de los particulares que cumplan funciones públicas de resolver en forma oportuna y con certeza jurídica toda petición o consulta. El derecho consagrado en el artículo 23 es, conforme al artículo 85 de la Constitución, un derecho fundamental de aplicación inmediata. Del artículo 95 se desprende el deber de que toda persona cumpla con la Constitución y con las leyes. Se desprende, así mismo, que el ejercicio de los derechos y libertades implican responsabilidades y que se deben respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. Toda persona debe colaborar con el

Buen funcionamiento de la administración.

**Personas transgénero** “El término transgénero constituye una denominación genérica con el que se ha designado a aquellas personas cuya identidad de género y/o sexual es diferente a las expectativas convencionales basadas en las características físicas sexuales o el sexo que les fue asignado al nacer. El término es genérico toda vez que es empleado para describir una pluralidad de expresiones, experiencias e identidades, e incluye, entre muchas otras, a personas transexuales, transgénero, travestidos, intergénero, transformistas, drag queens y drag kings. Así mismo, adoptó la noción de persona trans como la relativa a aquella “(…) que transita del género asignado socialmente a otro género. En ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino, se identifica psicológicamente con lo femenino. En este caso, a lo largo de su ciclo vital, estas personas rechazan el rol masculino asignado por la sociedad, asumen su identidad femenina y transitan hacia un rol social femenino” Sentencia T 771 de 2013 (http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-771-13.htm)

Asimismo, la Sentencia T 771/2013 protege los derechos: A LA SALUD, A LA VIDAD DIGNA, A LA IDENTIDAD SEXUAL Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE PERSONAS TRANSGÉNERO

**Derecho a la identidad y dignidad de las personas transgenero** Según la Corte Constitucional en la Sentencia T 771 de 2013 “Las personas que solicitan atención médica especializada con el fin de adelantar un proceso quirúrgico para modificar sus cuerpos, expresan, viven y se identifican con un género e incluso un sexo determinado, independientemente de las características físicas sexuales y el género con los que se les designó al nacer. En este orden, la denominación de dicho proceso como “cambio de sexo” puede llevar a concluir que el género o sexo con el que se identifican y en el que construyen su vida no tiene existencia actual, lo cual entraría en abierta contradicción con la protección constitucional a su opción e identidad sexual y de género”

De igual forma en la Sentencia T 918 de 2012 ha manifestado que: “Este Tribunal ha considerado que la salud no se limita al hecho de no estar enfermo, sino que comprende todos los elementos psíquicos, mentales y sociales que influyen en la calidad de vida de una persona. Por consiguiente, todas las personas deben estar en condiciones de intentar al restablecimiento de su salud bajo criterios de calidad, eficacia y oportunidad.” Asimismo en esta sentencia indica: “No es inusual que las autoridades de salud limiten el acceso al servicio a las personas trans con base en su apariencia diversa, su identidad legal o el conocimiento de que hacen parte de dicha minoría. Precisamente, diversos estudios han encontrado que estas personas, ante la dificultad de recibir las prestaciones de salud que requieren y la desesperación por lograr su bienestar, deciden no recibir atención médica a sus problemas o buscar alternativas al Sistema de Seguridad Social formal. Esta última opción genera consecuencias perversas puesto que lleva a que los pacientes consuman altos niveles de hormonas sin supervisión o se practiquen cirugías en clínicas informales. Se considera que las autoridades no le han dado importancia a la protección del derecho a la salud de las personas trans, que requieren prestaciones específicas. Esta circunstancia ha llevado a que su salud física y mental pasen desapercibidas por las entidades encargadas de velar por su cuidado, en detrimento del bienestar general de dicha comunidad.”

**PERSONAS TRANSGÉNERO**

“El término transgénero constituye una denominación genérica con el que se ha designado a aquellas personas cuya identidad de género y/o sexual es diferente a las expectativas convencionales basadas en las características físicas sexuales o el sexo que les fue asignado al nacer. El término es genérico toda vez que es empleado para describir una pluralidad de expresiones, experiencias e identidades, e incluye, entre muchas otras, a personas transexuales, transgénero, travestidos, intergénero, transformistas, drag queens y drag kings. Así mismo, adoptó la noción de persona trans como la relativa a aquella “(…) que transita del género asignado socialmente a otro género. En ocasiones, el papel de género asignado por la sociedad no coincide con la perspectiva de la persona, de modo que a veces un sujeto de sexo masculino, se identifica psicológicamente con lo femenino. En este caso, a lo largo de su ciclo vital, estas personas rechazan el rol masculino asignado por la sociedad, asumen su identidad femenina y transitan hacia un rol social femenino” Sentencia T 771 de 2013 (http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-771-13.htm)

Asimismo, la Sentencia T 771/2013 protege los derechos: A LA SALUD, A LA VIDAD DIGNA, A LA IDENTIDAD SEXUAL Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE PERSONAS TRANSGÉNERO

**DERECHO A LA IDENTIDAD Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS TRANSGENERO**

Según la Corte Constitucional en la Sentencia T 771 de 2013 “Las personas que solicitan atención médica especializada con el fin de adelantar un proceso quirúrgico para modificar sus cuerpos, expresan, viven y se identifican con un género e incluso un sexo determinado, independientemente de las características físicas sexuales y el género con los que se les designó al nacer. En este orden, la denominación de dicho proceso como “cambio de sexo” puede llevar a concluir que el género o sexo con el que se identifican y en el que construyen su vida no tiene existencia actual, lo cual entraría en abierta contradicción con la protección constitucional a su opción e identidad sexual y de género”

De igual forma en la Sentencia T 918 de 2012 ha manifestado que: “Este Tribunal ha considerado que la salud no se limita al hecho de no estar enfermo, sino que comprende todos los elementos psíquicos, mentales y sociales que influyen en la calidad de vida de una persona. Por consiguiente, todas las personas deben estar en condiciones de intentar al restablecimiento de su salud bajo criterios de calidad, eficacia y oportunidad.” Asimismo, en esta sentencia indica: “No es inusual que las autoridades de salud limiten el acceso al servicio a las personas trans con base en su apariencia diversa, su identidad legal o el conocimiento de que hacen parte de dicha minoría. Precisamente, diversos estudios han encontrado que estas personas, ante la dificultad de recibir las prestaciones de salud que requieren y la desesperación por lograr su bienestar, deciden no recibir atención médica a sus problemas o buscar alternativas al Sistema de Seguridad Social formal. Esta última opción genera consecuencias perversas puesto que lleva a que los pacientes consuman altos niveles de hormonas sin supervisión o se practiquen cirugías en clínicas informales. Se considera que las autoridades no le han dado importancia a la protección del derecho a la salud de las personas trans, que requieren prestaciones específicas. Esta circunstancia ha llevado a que su salud física y mental pasen desapercibidas por las entidades encargadas de velar por su cuidado, en detrimento del bienestar general de dicha comunidad.”

**DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS TRANS**

“Este Tribunal ha considerado que la salud no se limita al hecho de no estar enfermo, sino que comprende todos los elementos psíquicos, mentales y sociales que influyen en la calidad de vida de una persona. Por consiguiente, todas las personas deben estar en condiciones de intentar al restablecimiento de su salud bajo criterios de calidad, eficacia y oportunidad.”

De igual forma “Conviene traer a colación que la jurisprudencia constitucional, como fue objeto de explicación, ha sido reiterativa en afirmar la necesidad de salvaguardar los derechos a la salud y sexuales y reproductivos de las mujeres. Pues bien, esta aplicación de los postulados constitucionales no puede dejarse de lado en la decisión sobre cómo han de garantizarse los derechos de la accionante en el caso concreto. Su pretensión de acceder a procedimientos médicos encaminados a lograr transformaciones corporales que se corresponden con su idea de feminidad ha de contar con el respeto y la protección estatal, so pena de vulnerar las garantías constitucionales que le asisten en su condición de mujer. Por lo tanto, el aumento mamario en este caso no solo tiene un carácter funcional, sino que es la forma de llevar a la práctica el derecho que asiste a la accionarse de construir su propio concepto de feminidad, uno que sea incluyente de su propia experiencia vital”[[5]](#footnote-5)

**DERECHO A LA SALUD Y SU RELACION CON LA IDENTIDAD SEXUAL**

“No es inusual que las autoridades de salud limiten el acceso al servicio a las personas trans con base en su apariencia diversa, su identidad legal o el conocimiento de que hacen parte de dicha minoría. Precisamente, diversos estudios han encontrado que estas personas, ante la dificultad de recibir las prestaciones de salud que requieren y la desesperación por lograr su bienestar, deciden no recibir atención médica a sus problemas o buscar alternativas al Sistema de Seguridad Social formal. Esta última opción genera consecuencias perversas puesto que lleva a que los pacientes consuman altos niveles de hormonas sin supervisión o se practiquen cirugías en clínicas informales. Se considera que las autoridades no le han dado importancia a la protección del derecho a la salud de las personas trans, que requieren prestaciones específicas. Esta circunstancia ha llevado a que su salud física y mental pasen desapercibidas por las entidades encargadas de velar por su cuidado, en detrimento del bienestar general de dicha comunidad.”

“En este contexto, resulta más acertado en virtud del respeto debido al derecho a la identidad y dignidad de las personas trans, referirse a la reafirmación sexual quirúrgica como el procedimiento integral orientado a obtener una correspondencia entre el género o sexo en el cual las personas trans que solicitan el procedimiento viven y construyen su identidad de género y sexual, de un lado, y su cuerpo, por el otro. Dicho proceso de reafirmación sexual podrá variar e incluir diferentes tipos de procedimientos quirúrgicos y hormonales, así como atención médica especializada, dependiendo de la prescripción médica en cada caso concreto”

“En suma, las decisiones revisadas han concedido la protección a personas trans que solicitan la realización del proceso de reafirmación sexual con base en los siguientes fundamentos: (i) el derecho a la salud de todas las personas comporta un carácter integral que incluye todos aquellos aspectos que inciden en la configuración de la calidad de vida del ser humano, así como las dimensiones física, mental y social de su bienestar; (ii) la falta de correspondencia entre la identidad sexual o de género de una persona trans y su fisionomía puede llegar a vulnerar su dignidad en la medida en que esa circunstancia obstruya su proyecto de vida y su desarrollo vital; (iii) las barreras de acceso a la atención médica apropiada para las personas trasn vulneran sus derecho a gozar el nivel más alto de salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la autodeterminación sexual cuando la autorización para procedimientos prescritos por su médico les son negados bajo el argumento de que su vida o integridad física no están en riesgo; (iv) las entidades promotoras de salud, como consecuencia de lo anterior, tienen la obligación legal de brindar los procedimientos mencionados cuando hayan sido ordenados por el médico tratante a menos que controviertan el fundamento de la autorización “de forma científica y técnica”; (iv) la relación entre el derecho a la salud y la identidad sexual de las personas trans demanda la garantía de acceso a un servicio de salud apropiado con el fin de asegurar su derecho a reafirmar su identidad sexual o de género; y, por último, (v) la garantía de acceso a atención médica apropiada para las personas trans implica reconocer no solo las particularidades de los asuntos de salud relativos a las transiciones emocionales, mentales y físicas al momento de reafirmarse sino también la situación de marginación y discriminación que enfrentan, la cual constituye una barrera de acceso al Sistema de Seguridad Social”[[6]](#footnote-6)

**RECONOCIMIENTO Y LA PROTECCIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO SON INDEPENDIENTES DEL SEXO BIOLÓGICO Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL Y NO PUEDEN SUPEDITARSE A PRUEBAS FÍSICAS, MÉDICAS O PSICOLÓGICAS QUE COMPRUEBEN, REFRENDEN O AVALEN ESA IDENTIDAD CONSTRUIDA POR CADA SUJETO.**

“Frente al derecho a la salud de las personas transgénero, se indica que, para la prescripción y suministro de procedimientos quirúrgicos, hormonales y de atención médica especializada que componen los procedimientos médicos de reafirmación de género no se requiere acreditar un diagnóstico de disforia de género. El escenario de la intervención médica no está dirigido a refrendar o comprobar la realidad de esa identidad, sino que es un medio para hacer efectivo el derecho a la autonomía individual. Para que las personas transgénero puedan acceder a los procedimientos médicos de afirmación de género a través del sistema de salud, es necesario que sean valoradas por su médico tratante, que para el efecto es la junta médica multidisciplinaria que se compone para hacer la valoración y seguimiento en cada caso concreto, esta valoración busca brindar toda la información veraz, completa y oportuna sobre el servicio concreto solicitado por la persona transgénero o el prescrito por sus médicos, para que el usuario acceda a este con libertad y autonomía, y que permita que la persona elija la opción que le garantice en mayor medida su derecho”[[7]](#footnote-7)

|  |
| --- |
| **RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN** |

Para que obren como tales me permito aportar, escaneados copia informal, los siguientes documentos:

* Cédula de mi cédula de ciudadanía.
* Certificado de afiliación a la E.P.S
* Historia clínica medicina general.
* Valoración por profesional en psiquiatría.
* Valoración por profesional en endocrinología.
* Comprobantes solicitud autorización a especialidades.

|  |
| --- |
| **NOTIFICACIONES** |

Para todos los efectos de este derecho de petición pueden notificarme en:

Correo electrónico:

Celular:

Dirección:

**Atentamente,**

**FIRMA: \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**NOMBRE:**

**CC:\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**EN ESTE APARTADO DEBEN INSERTAR:**

**COPIA DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD**

**COPIA DE CERTIDICADO DE AFILICIACIÓN**

**HISTORIA MÉDICA, VALORACIONES DE ESPECIALIDADES, AUTORIZCIONES Y DEMÁS, ESTO EN ARAS DE SOPORTAR TODO LO NARRADO.**

1. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PersonasTransDESCA-es.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
2. <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.javeriana.edu.co/documents/4578040/7069000/anamnesis_13/def8919b-1711-40b5-8e46-f8d8b280faed> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.javeriana.edu.co/documents/4578040/7069000/anamnesis_13/def8919b-1711-40b5-8e46-f8d8b280faed> [↑](#footnote-ref-4)
5. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-771-13.htm> [↑](#footnote-ref-5)
6. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-771-13.htm> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_d4cad88214464cc3be81ec6cdcb24634/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-t-218-de-junio-21-de-2022> [↑](#footnote-ref-7)